

al Banco toda gestión comprobatoria que entienda con
virtud realíar.

Art. Tercera: El puntamó acordado por el Banco de crédito
Gen. de España, diverge en interés del tres por
ciento e en favor, mas la Comisión de cuenta em-
tina por ciento y provento del coste de la emisión
de cedulas de crédito local, que para los efectos de
este contrato se fija en treinta y cinco centimos por
ciento, determinado en el Art.º ~~Quarta~~ y nueve de
su Estatuto, o sea, en suma, el tres noventa y cin-
co por ciento anual.

Art. Cuarta: El puntamó del puntamó, sus intereses y Comisión
generante va debido por el Ayunt.º al Banco, se
satisficará en el plazo de cincuenta años, me-
diante anualidades iguales de dos mil cuatro
cientos puntos con tres centimos, sin deduc-
ción alguna, cuyo pago se realizará por cuar-
ta parte, al vencimiento de cada trimestre, en el
dominio del Banco, contra recibos que indicara
la cantidad y la parte de la anualidad de que se trate.

Art. Quinta: Si el Ayunt.º incurre en demora en el pago
de la cantidad que le corresponde satisfacer, dicha
cantidad, divergerá en interés suplementario
del tres por ciento.

Art. Sexta: El Ayunt.º consignará en cada uno de los pun-
tos ordinarios de los ejercicios durante lo que si-
ga el contrato, y en el ítem correspondiente del de ges-
to, la cantidad necesaria para pagar la anualidad
y cuanto adeude al Banco en virtud de las puestas
clausulas.

Se obliga asimismo, a habilitar el crédito necesario, o
el suplemento de crédito propio, conforme se prescribe
en el Art.º once del Reg.º de R.ª de municipal, para pagar
la parte de anualidad que corresponde durante el
primer ejercicio y hasta que ceda en vigor

